



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



INFORME N° 169 -2012/CPC-INDECOPI

A : **Hebert Tassano Velaochaga**
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Edwin Aldana Ramos**
Secretario Técnico
Comisión de Protección al Consumidor N° 1 y 2 – Sede Central

ASUNTO : **Opinión sobre Proyecto de Ley sobre la Superioridad de la Leche Materna respecto a sus sucedáneos**

REFERENCIA : **Hoja de Trámite N° 114724**

FECHA : 27 de septiembre de 2012

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 192-2011-2012/CSP-CR, la señora congresista Karla Schaefer Cuculiza remitió el Proyecto de Ley sobre la Superioridad de la Leche Materna respecto de los Sucédáneos, a fin que el INDECOPI emitiera una opinión al respecto.
2. Posteriormente, mediante la hoja de trámite de la referencia, la Presidencia del INDECOPI solicitó a este despacho la emisión de un informe técnico sobre la materia.

II. ANÁLISIS

3. El proyecto de ley bajo análisis tiene como objetivo disponer el obligatorio cumplimiento de lo que señala el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de Leche Materna, haciendo especial énfasis en la obligación de colocar en estos productos un anuncio alusivo a la superioridad de la lactancia materna, de acuerdo a la reglamentación establecida por el Ministerio de Salud.
4. Debemos tener en consideración que el artículo 105° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor¹ dispone que la Comisión de Protección al Consumidor (en adelante, la Comisión) es el órgano competente del INDECOPI para conocer las presuntas infracciones por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en la presente ley, a fin de que se sancionen aquellas

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 105°.- Autoridad competente

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

conductas que impliquen el desconocimiento de los derechos reconocidos a los consumidores, siendo que dicha competencia solo podrá ser negada a través de norma expresa con rango de ley.

5. Por su parte, el Artículo 1º literal b) del Código regula el derecho de los consumidores a recibir de los proveedores toda la información necesaria sobre los productos y servicios que desean adquirir, a fin que pueda realizar una elección adecuada.²
6. En esa línea, el Artículo 10º del citado cuerpo legal considera que, como parte del deber de información impuesto, se establece el deber de rotular los productos envasados, considerando los rótulos de estos bienes como un mecanismo adecuado para trasladar los datos que la autoridad considera que deben ser conocidos por el consumidor, a fin que pueda adoptar una decisión de consumo.
7. Sobre los sucedáneos de leche materna, el INDECOPI cuenta ya con el deber de verificar que el rotulado de estos productos, verificando que éstos cumplan con lo ordenado en el Decreto Supremo N° 009-2006-SA, Reglamento de Alimentación Infantil, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 35º.- Del rotulado o etiquetado de los sucedáneos de la leche materna:

El rótulo o etiqueta de los sucedáneos debe estar en idioma español y consignar la información siguiente:

- a. Nombre comercial del producto.*
- b. Declaración de los ingredientes, coadyuvantes y/o aditivos (indicando cuando corresponda su codificación internacional según Codex Alimentarius).*
- c. La declaración de la Composición nutricional cuantitativa del producto incluyendo el origen de las proteínas, grasas y otros. Si el producto contiene menos de 1 miligramo de hierro por 100 kilocalorías deberá consignar una declaración visible “requiere hierro adicional”.*
- d. Condiciones requeridas para su conservación.*
- e. Código o clave de lote y fecha de expiración o vencimiento.*
- f. Instrucciones sobre la preparación, medidas higiénicas y el grupo de edad para el cual está indicado su uso.*
- g. Una inscripción visible y legible, impresa en el área cercana al nombre del producto que consigne: AVISO IMPORTANTE: “LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA EL LACTANTE”.*
- h. Número del registro sanitario.” (el subrayado es nuestro)*

² LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 1º.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:
(...)

- b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.
- c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

8. En esa línea, corresponderá al INDECOPI, a través de la Comisión de Protección al Consumidor, las acciones de verificación y fiscalización del cumplimiento de la obligación de rotulado de los sucedáneos de leche materna, para lo cual se tomará en cuenta lo señalado en el Decreto Supremo 009-2006-SA, Reglamento de Alimentación Infantil y el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de Leche Materna, de acuerdo a lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.
9. Siendo así, la norma bajo análisis recoge lo ya señalado en las normas antes citadas, siendo que el INDECOPI ha realizado labores de verificación sobre el presente tema, al amparo del marco legal ya existente, a fin de constatar que se cumpla con colocar la inscripción que indica que superioridad de la lactancia materna, en lo que se refiere a alimentación infantil.
10. Cabe indicar que, en lo que respecta a nuestra institución, las labores de prevención y fiscalización del cumplimiento del rotulado de los sucedáneos de leche materna, de acuerdo a la norma sectorial e internacional, se realiza en los casos en los que existe una relación de consumo, estos es, los casos en los que el producto es comercializado por empresas que actúan en el mercado ofreciendo sus bienes a cambio de una contraprestación. De esta forma, quedarían excluidos los casos en los que se evidencia la presencia del Estado como un proveedor, pero no como agente del mercado, sino en el ejercicio del rol subsidiario y de asistencia que cumple.

III. CONCLUSIÓN

11. El proyecto bajo análisis recoge las obligaciones de verificación del cumplimiento de las normas sectoriales de rotulado de los productos envasados establecidas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
12. De acuerdo a la norma antes citada, el INDECOPI cuenta a la fecha con facultades para verificar y sancionar el cumplimiento de la obligación de rotulado de los sucedáneos de leche materna, siendo que los mismos deberán cumplir con contener un anuncio en el cual se informe sobre la superioridad de la lactancia materna en la alimentación de los menores.

Sin otro particular,

Atentamente,



EDWIN ALDANA RAMOS
Secretario Técnico

Comisión de Protección al Consumidor N° 1 y 2
Sede Central

EAR/ech